

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicado con el N°. 2023-00032-00, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 30 de mayo del 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ELIZABETH JORGE MADERA
DEMANDADO: FREDYS MANUEL QUEVEDO MEZA
RAD: 704293184001-2023-00032-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por la señora **ELIZABETH JORGE MADERA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDYS MANUEL QUEVEDO MEZA**.

Al hacer el estudio de la demanda, y advirtiéndole que en el acápite de notificaciones, se observa que la dirección física señalada por el apoderado judicial para las notificaciones de la parte demandada, no es comprensible si la vereda mencionada allí, se encuentra en el municipio de Majagual o Guaranda, por lo que se deberá aclarar el nombre de la vereda y su localización geográfica.

De igual manera, se observa que las premisas normativas contempladas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no se cumplen.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece: “**Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Se aprecia en el escrito de demanda, que la parte actora aportó con los anexos, dos pantallazos de la notificación de la demanda a la parte pasiva, por vía WhatsApp.

Pues bien, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en Sentencia STC 16733 de fecha 14 de diciembre de 2022, realizó importantes puntualidades acerca de la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del canal digital WhatsApp, sintetizando las exigencias legales para que sea válido y eficaz, esto es, 1) *Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado, corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar*, 2) *Explicar la manera en que se obtuvo*, y 3) *probar las circunstancias mencionadas en los anteriores*.

De conformidad con lo anterior, y examinado el expediente, se pudo comprobar que la notificación aportada no cumple con los presupuestos impuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia STC 16733 de fecha 14 de diciembre de 2022, por cuanto el apoderado judicial de la demandante, omitió cada una de las exigencias enunciadas anteriormente.

De igual forma se evidencia en los pantallazos aportados como anexos, que el archivo de la demanda enviada, no tiene doble click (dos chulos), desacreditando su recepción en el dispositivo del destinatario.

Ahora bien, el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (...)"*

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por la señora **ELIZABETH JORGE MADERA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDYS MANUEL QUEVEDO MEZA**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCERLE personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA**, identificado con la C.C. N° 3.875.676 de Magangué – Bolívar y T.P No. 196.333 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0488cfeaae16a751674d037bb10c53c002182dc0b581db5120841c1dbd1b578c**

Documento generado en 30/05/2023 01:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>